

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se suscribe a este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernandez*, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios para dicho periódico á real la linea.

La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

(Gaceta del 22 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO

En vista de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de presupuestos de ingresos del año económico de 1869-70, decretada y sancionada en 30 de Junio último por las Cortes Constituyentes y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Segun lo determinado por las Cortes Constituyentes al aprobar la ley del presupuesto de ingresos para 1869-70, las sucesiones directas que se causen desde 1.º de Julio, quedan exceptuadas del impuesto de traslaciones de dominio. Las causadas con anterioridad seguirán ateniéndose á la legislación que rigiera en la fecha de la adquisicion de derecho, cualquiera que sea la de la consumacion del hecho.

Art. 2.º La adquisicion del derecho en las sucesiones se entiende siempre verificada el dia del fallecimiento del causante.

Art. 3.º Declarada nuevamente la exencion de las sucesiones directas, se restablece la declarada por las reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y de 30 de Abril de 1852 á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligadas á dar á sus hijos ó nietos, segun la legislación vigente en las respectivas provincias, en concepto de anticipacion de legitima. Esta exencion queda subordinada, sin embargo, á la fecha de la adquisicion del derecho.

Art. 4.º Quedan exentos del pago del impuesto desde la misma fecha, segun lo dispuesto por las Cortes Constituyentes, los edificios y artefactos que aporten los individuos que funden sociedades de crédito y los que despues sean

admitidos en ellas. Si al disolverse total ó parcialmente quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales ó en compensacion de créditos ó derechos, tampoco se exigirá el citado impuesto.

Art. 5.º Las escrituras de venta y de más clases de contratos se presentarán á la liquidacion del impuesto dentro de 30 dias, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado en la demarcacion territorial de la oficina liquidadora en que haya de hacerse la liquidacion, y dentro de 80 dias si hubiere tenido lugar en otro partido de la península é islas adyacentes.

Art. 6.º Los documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán á la liquidacion del impuesto en el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando sea necesaria ó haya intervenido en las operaciones anteriores de la testamentaria. Si la particion se hubiese hecho en otro territorio de la Península é islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos á liquidacion será de 80 dias, á contar desde la misma fecha.

Art. 7.º Cuando no hubiere particiones, el plazo para la presentacion á la liquidacion del impuesto será de seis meses, á contar el fallecimiento del causante, y lo mismo aunque las hubiere si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaria.

Art. 8.º En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado en los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, y se terminasen dentro de un año contado desde el mismo dia, la presentacion á la liquidacion del impuesto se hará con arreglo á los plazos establecidos en el artículo 6.º, sin exceder del periodo de un

año prefijado por el art. 5.º de la ley de Presupuestos.

Art. 9.º Si la aprobacion ó adjudicacion de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatare mas de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores con cualquier título de los bienes testamentarios presentarán dentro del año á la liquidacion del impuesto declaracion descriptiva y valorada de dichos bienes, y copia del testamento, si lo hubiere, satisfaciendo los derechos correspondientes, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan terminadas que sean las particiones.

En caso de sucesion intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaracion de herederos; y si esta estuviese pendiente, relacion de los que se hubieren presentado como interesados en la herencia y el grado de parentesco que alegaren.

Art. 10. Los plazos de medio año y un año fijados en los dos artículos que anteceden se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio si el fallecimiento ocurriese en otra nacion de Europa, á un año y dos si hubiere tenido lugar en Africa ó América, y á año y medio y tres años si se hubiere verificado en Asia.

Art. 11. En las herencias causadas en provincias aforadas, los plazos establecidos en los artículos anteriores se contarán tambien desde el dia del fallecimiento del causante, inténtese ó no la adveracion ó bonificacion del testamento.

Art. 12. Cuando la trasmision se verifique por contrato, y en las herencias cuando hubiere de partirse de la fecha de la adjudicacion ó aprobacion de las particiones, el plazo será de ocho meses para la presentacion de los documentos otorgados en otra nacion de Europa; de dos años para los que lo sean en Africa ó América, y de tres años si lo hubieren sido en Asia.

Art. 13. Para que se considere que consta oficialmente la instauracion de las

operaciones de la testamentaria á los efectos de los artículos 7.º y 8.º, es preciso que se hayan incoado judicialmente antes de transcurrir los seis meses del fallecimiento del causante si hubiese juicio necesario de testamentaria, ó que se haya acudido á la Autoridad judicial si esta hubiese de intervenir por causa de menores u otra analoga: cuando fueren privadas las operaciones habrá de darse conocimiento de su principio á la Administracion economica de la provincia respectiva.

Art. 14. Los liquidadores del impuesto sobre traslaciones de dominio se sujetarán desde 1.º de Julio de 1869 al Arancel siguiente aprobado por las Cortes Constituyentes:

	Esds	mls.
1.º—Por el examen de todo documento que contenga 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente.....	0	200
Por cada folio que pase de 20.....	0	010
2.º—Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	0	800
Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página mas, esté ó no ocupada íntegramente.....	0	400
3.º—El capital trasferido ó que sea objeto del contrato liquidable y sujeto al impuesto pagará á razon del uno y medio por ciento de los derechos de hipoteca...		

Art. 15. A los actos exentos del impuesto no es aplicable la partida número 3.º del Arancel.

Art. 16. Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, y una provisional y otra definitiva, por cada una de

ellas se devengará el premio de liquidacion en su totalidad.

Art. 17. Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidacion sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidacion, atendiéndose á la definitiva.

Art. 18. El plazo de ocho dias establecido para satisfacer el impuesto empezará á contarse desde el siguiente inclusive al en que termine el de los otros ocho dias de que puede disponer el liquidador para practicar la liquidacion, disponga ó no de ellos dicho funcionario.

Art. 19. Atenuadas las penas por la ley del 29 de Mayo de 1868, y ampliados los plazos por la última de presupuestos, no podrán condonarse las multas por morosidad en la presentacion de documentos á la liquidacion y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio sino en casos extraordinarios y oyendo la seccion de Hacienda del Consejo de Estado. Si procediese la condonacion, y cuando se concedan prórogas para aquellos actos, se abonará por los contribuyentes el 6 por 100 de interés anual por la demora en el pago fuera del plazo legal.

Art. 20. Cuando la trasmision de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este decreto y los que rigen para la declaracion de la confianza en los fideicomisos, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia ejecutoria y pasada en autoridad de cosa juzgada no debiendo sin embargo perjudicarse el Tesoro por cuestiones entre particulares, se devengará el 6 por 100 de interés anual por el tiempo de la suspension.

Art. 21. Las Administraciones se atenderán para la redaccion y remision de estados, libros y demás datos concernientes al impuesto á los modelos é instrucciones que circule la Direccion general del ramo, autorizada para establecer, alterar y suprimir dichos modelos segun aconseje la práctica y el mejor servicio.

Art. 22. Quedan vigentes todas las disposiciones relativas al antiguo derecho de Hipotecas y al actual impuesto de traslaciones de dominio en lo que no resulten modificadas por las contenidas en este decreto.

Art. 23. Los plazos que estuvieren corriendo á la publicacion de este decreto se considerarán ampliados hasta los términos establecidos por él, computándose los dias transcurridos de los anteriormente señalados.

Dado en Madrid á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia me remitirán en el plazo más corto posible un estado con sujecion al modelo que á continuacion se inserta; en el bien entendido de que, el que por cualquier escusa ó pretexto deje de verificarlo, le exigiré la mas estrecha responsabilidad.

Zamora 22 de Julio de 1869.

Estado que reclama la Direccion general de Beneficencia y Sanidad en su circular de 14 de Julio de 1869.

Persona ó corporacion que administrea estos bienes, y por qué títulos.

Autoridad de que esta aplicacion proceda.

Aplicacion que se les ha dado y se les sigue dando.

Destino que le dieron los fundadores.

Bienes y rentas con que fueron dotados.

Fundadores y patronos.

Establecimientos de Beneficencia

Particulares

Públicos.

Distrito municipal

Partido judicial

ADMINISTRACION ECONOMICA de la PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion de la Caja general de Depósitos ha dispuesto por orden circular de 2 del corriente que los imponentes que hayan recibido de las sucursales los nuevos resguardos en virtud de pedido de los mismos, en equivalencia de los antiguos depósitos, presenten dichos documentos en la Intervencion de esta Administracion bajo carpetas duplicadas, que se les entregarán gratis, para proceder á la liquidacion y pago de los intereses devengados por los dias del semestre que hubieran trascurrido desde la fecha inclusive que, segun espresan los resguardos, empien su descargo.

Y la misma Direccion transcribe con fecha 15 del presente mes la orden de S. A. el Regente del Reino, por la que se dispone que desde el 19 del mismo satisfaga en metálico la Caja general de Depósitos necesarios y voluntarios, liquidados hasta el 30 de Junio último, que no excedan de 300 escudidos, significando á la vez á esta Administracion que los depósitos á que alude la orden son los convertidos á nuevos resguardos hasta dicha fecha, cuya liquidacion y devolucion ha de verificarse en dicha Caja general precediendo la presentacion de los resguardos en sus oficinas por los interesados ó por representacion legal en virtud de poder ó endoso para que previamente se les señale el dia en que han de percibir el importe del capital é intereses devengados hasta el 30 de Junio fecha en que aquellos se consideran amortizados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados

Zamora 23 de Julio de 1869.—José Fernandez.

El Delegado del Banco de España para la recaudacion de contribuciones de la provincia, me manifiesta que habiendo sido admitida la dimision del cargo de agente del Banco en el partido de Fuentesauco, hecha por don Alejandro Corrales, que queda nombrado para dicho destino don Bernardo Martin que anteriormente la desempeñaba.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes y contribuyentes de la provincia.

Zamora 27 de Julio de 1869.—José Fernandez.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la AUDIENCIA DE VALLADOLID.

La sala extraordinaria de vacaciones de esta Audiencia, en funciones de Tribunal pleno, ha habilitado al escribano de Cámara que suscribe, para que sustituya en el cargo de secretario de Gobierno archivero de este Tribunal á don Vicente Herrero, durante las ausencias y enfermedades del mismo.

Lo que de orden de S. E. el referido Tribunal se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia y subalternos del orden judicial del mismo.

Valladolid 23 de Julio de 1869.—El Secretario interino, Manuel Zamora Calvo

En la *Gaceta* del 23 del actual se halla inserta la orden siguiente.

«Los últimos atentados cometidos contra las propiedades y las personas, que pueden no ser ajenos á los esfuerzos de los partidos hostiles al actual orden político, exigen que el Gobierno adopte todas las medidas que se hallan dentro de sus atribuciones para evitar la repetición de los actos vandálicos perpetrados en varios puntos de la Península. Uno de los medios que más poderosamente contribuirán á prevenir los crímenes será la seguridad de que prontamente recibirán el condigno castigo; pero esto no puede absolutamente conseguirse sin que todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal se hallen en sus respectivos puestos. Como consecuencia necesaria de este deseo del Gobierno, suspenderá V... dar curso á las solicitudes de licencia que se le dirijan por los funcionarios del distrito de esa Audiencia. Se declaran igualmente caducadas todas las licencias concedidas por este Ministerio; debiendo presentarse en sus destinos en el término de quince días desde la publicación de esta orden todos los que se hallen haciendo uso de ellas, entendiéndose que renuncia el que esto no cumpla; dando V... parte, bajo su responsabilidad, de cualquiera omisión que observe.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Julio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sres. Regente y fiscal de la Audiencia de....»

Y el Sr. Regente ha acordado su cumplimiento y que se circule en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio, para conocimiento de los funcionarios del orden judicial y fiscal á que la misma se refiere.

Valladolid 24 de Julio de 1869.—D. O. de S. S., el Secretario de Gobierno interino, Manuel Zamora Calvo.

En la *Gaceta de Madrid* del 12 del actual se halla inserto el siguiente Decreto.

«Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces y Tribunales no admitirán demandas contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos litigiosos en la vía gubernativa. Por lo tanto se declaran en su fuerza y vigor el real decreto de 20 de Setiembre de 1851, el artículo 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, el reglamento para su ejecución y demás disposiciones dictadas sobre el particular, sin perjuicio de lo que dispone el art. 8.º del decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868, declarando ley por las Cortes Constituyentes.

Art. 2.º El Ministerio fiscal del fuero ordinario, en todos sus grados, queda encargado de representar á la Hacienda pública en los negocios judiciales de la misma ante los Jueces y Tribunales de la Nación; pero estará obligado á consultar

con este Ministerio en todos los casos que crea graves en la forma que previene la instrucción de 25 de Junio de 1852. Es sin embargo obligatoria dicha consulta para el Ministerio público antes de entablar ó contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda, salvo cuando ya hubiese recibido instrucciones al efecto y en casos de calificada urgencia, en los cuales deberá proceder según corresponda en derecho, dando parte inmediatamente á este Ministerio.

Art. 3.º Serán nulas y sin ningún valor ni efecto las sentencias que se dicten en pleitos de interés de la Hacienda cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instrucciones correspondientes. Se exceptúa el caso en que, solicitadas estas instrucciones por el Fiscal, las demore el Ministerio de Hacienda por más de dos meses. Esta demora se justificará en autos con certificación del mismo.

Art. 4.º Reiterando lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, los Jueces y Tribunales no despacharán mandamiento de ejecución ni dictarán providencia de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Dado en Madrid á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

Y dada cuenta en Tribunal pleno, ha acordado se obedezca, guarde y cumpla, y que se circule en los *Boletines oficiales* de las provincias de este territorio, para conocimiento de los interesados á quienes incumba su cumplimiento.

Valladolid 21 de Julio de 1869.—El Secretario de Gobierno accidental, Manuel Zamora Calvo.

Anuncios Oficiales.

ACADEMIA

DEL ARMA DE CABALLERÍA.

Extracto del Reglamento de la Escuela militar de Herradores, aprobado en 14 de Enero de 1864.

La Escuela militar de Herradores establecida en Valladolid, está declarada preparatoria de la ciencia Veterinaria. Su objeto es proveer de buenos herradores á todos los Regimientos de Caballería, Artillería y demás dependencias que tengan plazas montadas, á quien el Gobierno crea conveniente concederlos.

Para que esté en relación la instrucción que han de recibir los alumnos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela y puedan despues completar sus estudios en las de Veterinaria cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el Ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de Herradores; cursarán en ella año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año. Principiará en 1.º de Octubre y estudiarán en él elementos de Algebra y Geometría, Anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, exterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Los que sean aprobados en los dos años, serán destinados á los Regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotación de cuadro, pudiendo con la certificación de práctica expedida por el primer Profesor del Cuerpo en que sirvan y la que reciben en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Los que resulten aprobados en los cursos, se les declaran ganados, el 1.º y 2.º año de estudios de la ciencia Veterinaria y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita en las Escuelas de Veterinaria, en un solo curso los años 3.º y 4.º de la carrera, obteniendo si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y revalida el título de profesor veterinario de 2.ª clase. Los que despues de hacer los referidos estudios quieran hacerse Profesores Veterinarios de 1.ª clase, podrán estudiar el segundo periodo en la forma que marca el reglamento de 14 de Octubre de 1857, vigente para las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Atendida la indole especial del Escuadrón Escuela de Herradores, la estension de las materias que han de estudiar los alumnos, lo hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que al Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza, los alumnos se dedicarán solo y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar, excepto el interior del cuartel, revistas y ejercicios, para mantener y conservar la policía, disciplina y buen nombre del Ejército á que pertenecen.

Los alumnos de la Escuela de Herradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquiera instituto del Ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá por regla general que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el día que obtengan la aprobación.

Para tener ingreso en clase de alumno herrador, se requiere tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30; acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior; presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos han de estar debidamente legalizados.

Los aspirantes procedentes de la clase

de quintos ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiación é informes de sus Jefes al solicitarlo.

Además de su reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, serán examinados por los Catedráticos de la Escuela, quienes los aprobarán ó no según los grados de instrucción preparatoria que en ellos reconocan.

Los aspirantes que acrediten con certificación competente haber cursado el primero ó más años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reúnan las demás condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, quedarán admitidos, abonándoles aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las clases y mas exclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrador; y aprobados en el examen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á Cuerpo.

En circunstancia precisa sea cual fuere la procedencia, solicitar por escrito el ingreso en esta Escuela.

Los que entren á servir en ella como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los beneficios que les dispensa el art. 3.º del Decreto de 20 de Febrero último.

Los alumnos á quienes se les declare derecho al premio pecuniario de 6.000 reales, mas 50 milésimas de plus diarias, recibirán solo de entrada treinta escudos, dejando el resto en depósito, así como el plus y réditos que devengue, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta.

Los que se hallen sujetos á quintas y les tocara la suerte, cesarán en el goce de todas las ventajas del premio pecuniario.

Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, pasa este á sus herederos.

Todo alumno ó herrador del Ejército que cometa el delito de desercion ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho espulsado de la Escuela y absolutamente excluido de todos los beneficios del Reglamento así como lo está del premio pecuniario el que tenga derecho á él.

Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderá el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario si lo tuviesen declarado.

2.º Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados, pero que hayan demostrado aplicación y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.º Los que por su mala conducta y desaplicacion sean espulsados de la Es-

cuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Los treinta escudos que deben recibir los alumnos que gocen del premio pecuniario, se emplearán en la compra de libros, herramientas y demás instrumentos y útiles que necesiten á juicio de los Profesores.

En consideracion á que los alumnos de la clase de quintos y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario no cuentan con los recursos que los que lo obtengan para poder terminar su carrera, durante un año que han de simultanear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea, y certificacion de práctica y aprovechamiento expedida por el primer Profesor ó el que haga sus veces, del cuerpo en que haya servido, se les concederá y acreditará la pension de 500 milésimas de escudo diarias durante un año escolástico ó sean nueve meses que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Los herradores destinados en plaza efectiva segun la dotacion de cuadro, disfrutarán la gratificacion mensual de cuatro escudos líquidos, y sin mas descuentos que el de hospitalidad.

Los Profesores veterinarios de los Cuerpos, tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente, para simultanear en un año el 3.º y 4.º de la ciencia, en el trascurso de los seis de servicio, á cuyo efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los Profesores, alternando todos los del Cuerpo.

Los herradores de los Cuerpos, están exentos de todo servicio, que no sea herrado y asistencia de caballos enfermos, bajo la direccion de los Profesores de Veterinaria, quienes regularán el servicio de aquellos con el beneplácito del Jefe superior militar.

Tambien se admiten alumnos para herradores prácticos, quienes no tienen necesidad de los estudios espresados anteriormente; pero sí derecho al premio pecuniario.

Todos los que deseen ingresar en la referida Escuela y con las circunstancias marcadas podrán presentarse desde luego en la oficina del Detall de la Academia de Caballeria; y los que se encuentran lejos del punto en que está establecida, podrán dirigirse ántes por escrito al Sub-Director, quien les contestará si hay ó no vacante á que puedan aspirar, para que no hagan un viaje infructuoso.

Valladolid 27 de Julio de 1869.—El Coronel Sub-Director, Joaquin Gonzalez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

Extracto de los asientos defectuosos, pueblos á que pertenecen, la situacion de las fincas que contienen y defectos de que adolecen de necesaria reparacion.

SECCION DE TRASLACION DE DOMINIO. (Continuacion.)

En 1840, por escritura pública, vendió Luis Martinez y Josefa Vazquez, ve-

cino de Trefacio, á Bernardo Remesal, convecino, parada y media de casa en Trefacio; no consta su descripcion.

En dicho año, vendió Juan Manuel Garcia vecino de Cervantes á Patricio Sebastian, vecino de Trefacio, tres pies de prado, y una huerta: no consta su descripcion.

En 1844, por escritura pública, vendió Santiago Rodriguez y muger, vecinos de Trefacio, á Mauro Rodriguez, convecino, un prado de cabida de treinta piés; linda al Mediodia prado del comprador: no consta el pago.

En 1846, por escritura pública, vendió Ambrosio Mendez, vecino de Trefacio á José Mendez, vecino de Castro, una cortina: no consta su descripcion.

En 1848, por escritura pública, vendió la Nacion á Ambrosio Granados, vecino de Trefacio, un foro que paga Juan Rodriguez, y otro que paga Luis Alonso: no constan los bienes que afectan.

En dicho año se vendieron judicialmente á Ventura Mendez, vecino de Trefacio, un foro; no constan los bienes que afecta.

En dicho año vendió la Nacion á Pascual Rodriguez, vecino de Trefacio, nueve foros consistentes en Trefacio; no consta sobre que gravitan.

En 1847 vendió el Juzgado á Ventura Mendez, vecino de Trefacio, un prado de dos envelgas que linda con Tirso Garcia, y calle pública; no consta el pago.

En 1861, por escritura pública, vendió la Nacion á Pedro San Roman, vecino de esta villa, un prado en Trefacio de ocho celemines: linda al Naciente rio caudal, Poniente touzas de particulares; no consta el pago.

En dicho año adquirieron Pedro San Roman y Manuel Rodriguez, vecinos de esta villa, un huerto de un celemin; linda por Naciente cortina de Isabel Gonzalez, Poniente y Mediodia fincas de Toribio Perez; no consta el pago.

En 1853, por escritura pública, vendió Mateo Gabella, vecino de Trefacio, á Ambrosio Granados, convecino, una casa que linda por Naciente con casa de Antonio Guerrero, y Poniente con casa del vendedor; no consta su situacion.

En 1847, por escritura pública, vendió el Juez de primera instancia del partido, á Ambrosio Granados, vecino de Trefacio, un foro que paga Juan Rodriguez; no constan las fincas que afecta.

En dicho año vendió el Juzgado á Ambrosio Granados, un foro que paga Luis Alonso; no consta sobre que gravita.

En 1850, por escritura pública, donó Manuel Garcia, vecino de Trefacio, á Tirso Garcia, convecino, una casa de dos paradas, que linda con casa de Francisco Rodriguez; no consta su situacion.

En 1853, por escritura pública, vendió la Hacienda á José Gonzalez Llamas, vecino de la Puebla un foro que paga Blas Alonso, vecino de Trefacio; no constan las fincas que afectan.

En dicho año adquirió el mismo Llamas, de la Hacienda, un foro que paga Cayetano Rodriguez, vecino de Trefacio; no consta sobre que gravita.

En dicho año adquirió el mismo otro

foro que paga Joaquin de Barrio, vecino de Trefacio: no consta sobre que gravita.

En 1860, por escritura pública, vendió Fernando Rodriguez, vecino de Trefacio, á Domingo Losada, convecino, una casa terrena con su parte de corral; linda al Naciente y Norte con casa del comprador, y Poniente calle pública; no consta el pago.

En 1847, por escritura pública, vendió la Nacion á Ventura Mendez, vecino de Trefacio; un foro que paga Ventura Mendez; no constan las fincas que afecta.

En 1849, por escritura pública, vendió el Juzgado á Ventura Mendez, vecino de Trefacio, un prado de dos envelgas, que linda al Naciente Tirso Garcia, y calle pública: no consta su pago.

En 1853, por escritura pública, vendió Ventura Centeno, vecino de Valdespino, á Damian Martinez, vecino de Trefacio, un prado de media envelga; linda por Naciente con otro de Cayetano Rodriguez, y Mediodia con otro de Juan Remesal; no consta el pago.

En 1856, por escritura pública, vendió Francisco Montesino, vecino de Trefacio, á Francisco Montesino, convecino, una hera de cuatro pies, que linda al Naciente con huerta de Ambrosio Garcia, Mediodia y P. calle pública: no consta el pago.

En 1850, por escritura pública, vendió Ambrosio Garcia, vecino de Trefacio, á Ana de Prada, convecina, una casa de cuatro paradas; linda al Naciente y Mediodia con hera y corral del vendedor: no consta su situacion.

En 1848, por escritura pública, vendió José Mendez, vecino de Trefacio, á su convecino Tomás Prieto, un prado de tres envelgas; linda por Naciente calle pública, Mediodia otro de José Granados y Norte con otro de herederos de Toribio de Prada: no consta el pago.

En 1853, por escritura pública, se vendió judicialmente á Toribio de Prada, vecino de Trefacio, un cuarto de casa de dos paradas, y linda al Naciente con casa de Cayetano Rodriguez y Poniente calle pública: no consta su pago.

Y otro cuarto de casa, cabida de dos paradas, y linda al Poniente con cuadra del señor Cura, y Mediodia con calle pública: no consta el pago.

En 1847, por escritura pública, vendió Sebastian Rodriguez, vecino de Trefacio, á José Rodriguez, su convecino, una casa; linda al Naciente con otra de Juan Sirgo, y Mediodia con corral de la misma: no consta el pago ni medida.

En dicho año vendió Sebastian Rodriguez, vecino de Trefacio, á José Rodriguez una casa que linda al Naciente con el corral, y Poniente calle pública: no consta la situacion ni medida.

En 1847, vendió la Hacienda á Pascual Rodriguez, vecino de Trefacio, los foros siguientes:

Un foro que paga Ignacio Rodriguez.
Otro que paga Antonio Garcia.
Otro que paga Domingo Carbajo.
Otro que paga Pedro Rodriguez.
Otro que paga Francisco Martinez.
Otro que paga Toribio de Prada.
Otro que paga Pascual Rodriguez.
Otro que paga Pablo Sebastian y otro.

Sr. D. Jorge de Arellano.

Muy señor mio y de toda mi consideracion: Deseoso de manifestar mi gratitud y dar las debidas gracias á los generosos habitantes de la provincia de su digno mando, por el alto honor que me dispensaron nombrándome su representante, y en la imposibilidad de hacerlo personalmente á todos, me dirijo á V. S. supli-

cándole me dispense el obsequio de hacer insertar en el *Boletín* la adjunta alocucion, favor á que le quedará reconocido este su atento S. S. Q. B. S. M.—Juan Manuel Pereira

Madrid Julio 25 de 1869.

ZAMORANOS:

Elevado por vuestros sufragios al alto cargo de Diputado de la Nacion en las Cortes Constituyentes, puesto el mas honroso que la soberana voluntad popular puede conceder, me faltan términos adecuados con que demostraros mi gratitud, mi profundo reconocimiento.

Escasa mi persona de merecimientos, obra puramente es de vuestra benevolencia la honra que me dispensasteis, y para lo que solo tuvisteis presente, no las brillantes cualidades de que carezco, pero si el deseo inmensamente grande, en el que de seguro nadie me aventaja, de contribuir hasta donde alcancen mis débiles fuerzas, al sostenimiento de la libertad, del orden, de la prosperidad completa de la Patria.

Arrostré como Diputado en el 48 las iras de aquel tiránico Gobierno; contribuí en 54 á derrocarlo, y en Setiembre último salí en brazos del generoso pueblo de la Coruña del inmundo calabozo en que por mi constante adhesión á la gloriosa enseña de la santa causa popular, me sumieron los seides de la perjurá Señora, contra la que voté, con escaso número de compañeros, en las últimas Constituyentes, cuando se hallaba en todo el esplendor de su poder, pero que por respeto á la desgracia, siquiera sea merecida, no calificaré ahora con la debida dureza.

Cito estas épocas de mi vida pública, para que os sirvan de garantía de mi futura conducta política y de testimonio, cuyo recuerdo me condene, si cometiere la indignidad de apartarme del recto camino del deber.

Concluiré zamoranos citándoos una circunstancia puramente personal, que aumenta mi gratitud hácia vosotros. La Coruña me dispensó la honra de proponerme entre sus candidatos cuando la eleccion general á las Constituyentes, favor que rehusé, suplicando me reemplazase una digna persona; recibí invitaciones de Orense, que agradecí sin admitirlas, limitándome á aceptar los ofrecimientos de mis vecinos de la provincia de Pontevedra, en la que tuve la fortuna de nacer y la de representarla por dos veces, á pesar de lo que y de haber obtenido mayoría, y hasta en algunos distritos casi unanimidad de votacion, una traicion, que abusando de mi caballerosidad y buena fe, se cometió á última hora, me hizo aparecer como desairado por aquellos mismos pueblos que había pocos dias salian espontáneamente á probarme su afecto, con victores y carinosas aclamaciones. Vuestra bondad reparó este aparente desaire, circunstancia que estrecha mas todavía el lazo de gratitud que á vosotros me une, y me proporciona la honra, que me enorgullece, de ser representante de la ilustre Zamora, que ocupa alto puesto en las páginas de la historia, y cuyo amor á las patrias libertades, selló con su generosa sangre vuestro antiguo obispo Acuña, compañero de los heroicos caudillos de las ciudades que en Castilla se alzaron contra el régio despotismo, triunfante por desgracia hasta nuestros dias, desde la gloriosa cuanto infausta jornada de Villalar, no olvidado bien en vuestro territorio.

Madrid 25 de Julio de 1869.—Juan Manuel Pereira.

Imprenta de Nicamor Fernandez.—Plaza de la Cárcel, núm. 1.